



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
Rad. 2020-00122  
Proceso. Acción de Tutela  
Accionante: Álvaro Alvarado Contreras  
Accionado: Inspección de Policía de Susa Cundinamarca y otros  
Decisión: Deniega amparo.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

**VISTOS**

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por el ciudadano ALVARO ALVARADO CONTRERAS en contra de la POLICIA NACIONAL y la INSPECCION DE POLICIA DE SUSA CUNDINAMARCA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO.

**1. ASUNTO**

1.1. El ciudadano ALVARO ALVARADO CONTRERAS, interpone la presente acción de Tutela<sup>1</sup> en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO, que considera vulnerados por la POLICIA NACIONAL y la INSPECCION DE POLICIA DE SUSA CUNDINAMARCA quien a concepto del accionante vulneró sus derechos fundamentales al no desarrollar el debido proceso respecto del procedimiento de la orden de comparendo 27-779000044 y registrarlo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas lo cual le impide contratar con el Estado, labor de la cual obtiene sus ingresos financieros.

**2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES**

2.1. El 02 de Julio de 2018 a las 02:33 horas de la madrugada la Policía Nacional de Susa Cundinamarca levanta orden de comparendo N° 25-779-

---

<sup>1</sup> Folios 1-17, Cuaderno original.

000044<sup>2</sup> al ciudadano ALVARO ALVARADO CONTRERAS por infracción al artículo 140-11 de la ley 1801 de 2016 al ser sorprendido realizando necesidades fisiológicas en espacio público, en la cual consta que se le dio a conocer el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, el cual en el último inciso del párrafo que si la persona no está de acuerdo puede objetar la orden de comparendo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente.

2.2. La orden de comparendo debe ser cargada en el Registro Nacional de medidas correctivas dentro de las 24 horas siguientes a su elaboración, siendo registrada en este caso de manera inmediata con número de incidente 356028 y expediente 25-779-6-2018-44.<sup>3</sup>

2.3. La Policía Nacional Estación de Policía de Susa Cundinamarca mediante oficio S-2018-506 / DECUN-ESTPO 1.11.4-29.1 de 04 de Julio de 2018 dejó a disposición de la Inspección de Policía de Susa Cundinamarca la orden de comparendo 25-779-000044<sup>4</sup>.

2.4. Manifiesta el accionante que en la semana del 02 de julio de 2018 se acercó a la Inspección de Policía de Susa Cundinamarca con el fin de interponer recurso de apelación al comparendo y que la titular de dicha dependencia en ese entonces le manifestó que no había recibido ningún informe de comparendo.

2.5. El 24 de septiembre de 2020 el ciudadano ALVARADO CONTRERAS allega memorial a la Inspección de Policía de Susa Cundinamarca solicitando información respecto del comparendo en especial si el mismo se había subido a la página de la Policía Nacional dentro de las 24 horas siguientes a su realización, oficio al cual se le dio respuesta por parte de la identidad el 25 de septiembre, hogaño, señalando que el comparendo si se encuentra en la Plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas y que el comparendo se encuentra en la Secretaría de Hacienda para el respectivo cobro coactivo<sup>5</sup>.

2.6. Argumenta el accionante que la orden de comparendo que aparece en el Registro Nacional de Medida Correctivas le impide contratar normalmente con el Estado lo que vulneraría su derecho al trabajo y por consiguiente al mínimo vital.

---

<sup>2</sup> Folio 59 Cuaderno Original

<sup>3</sup> Folios 50 a 53 Cuaderno Original

<sup>4</sup> Folio 48 Cuaderno Original.

<sup>5</sup> Folio 60 anverso y reverso

### **3. FUNDAMENTO DE LA PETICION**

3.1. Considera el Accionante que el extremo accionado vulneró el derecho constitucional al TRABAJO y al DEBIDO PROCESO al no desarrollar el debido proceso respecto del procedimiento de la orden de comparendo 27-779000044 y registrarlo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas lo cual le impide contratar con el Estado, labor de la cual obtiene sus ingresos financieros.

### **4. DERECHOS VULNERADOS**

4.1. Estima el actor que al no desarrollar el debido proceso respecto del procedimiento de la orden de comparendo 27-779000044 y cargarlo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas lo cual le impide contratar con el Estado, labor de la cual obtiene sus ingresos financieros, por parte de la Inspección de Policía de Susa Cundinamarca y la Policía Nacional, se violan los derechos al TRABAJO y al DEBIDO PROCESO.

### **5. PETICION**

5.1 El accionante solicita como pretensión principal se ordene a la Policía Nacional o a quien corresponde borrar del Registro Nacional de medidas Correctivas la sanción impuesta al ciudadano ALVARADO CONTRERAS.

### **6. COMPETENCIA**

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art.37 del Decreto 2591 de 1.991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 03 de diciembre del año que avanza<sup>6</sup> se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción y vincular al trámite de la acción a la ESTACIÓN DE POLICIA DE SUSA CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL ED SUA CUNDINAMARCA. Dicho se notificó al extremo accionante en la forma legalmente establecida y en la misma fecha se requirió al extremo actor para que manifestara el juramento de que trata el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y allegara consulta del Registro Nacional de Medidas Correctivas.

7.2. Allegada la respuesta del accionante de la consulta del Registro Nacional de Medidas Correctivas, la cual no era legible, por la secretaría del Despacho se realizó la consulta y se allegó al expediente evidencia física de la misma<sup>7</sup>.

7.3. Por auto de tres de diciembre de los corrientes este Juzgado dispuso negar la medida provisional solicitada por el extremo demandante como quiera que de la consulta realizada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, conforme al estado actual de las anotaciones “EN PROCESO” y “CERRADO” no genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2006, por lo cual el accionante ALVARO ALVARADO CONTRERAS no se encuentra impedido para contratar con el Estado<sup>8</sup>.

7.4. Por auto de tres de diciembre del año que avanza se decretaron pruebas ordenando a la Inspección de Policía de Susa Cundinamarca para que allegara copia íntegra del expediente del comparendo 27-779-000044 y se ordenó requerir a la Policía Nacional y a la Estación de Policía de Susa Cundinamarca para que informaran la fecha desde la cual aparece el reporte objeto de tutela en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

## 8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. **LA ESTACIÓN DE POLICIA DE SUSA CUNDINAMARCA** allegó repuesta a la acción de tutela en la cual establecen el procedimiento llevado a cabo para la imposición del comparendo advirtiendo que se le informó al

---

<sup>6</sup> Folios 18-20, Cuaderno Original.

<sup>7</sup> Folio 27 y 28 Cuaderno Original.

<sup>8</sup> Folios 29 al 31 Cuaderno Original

ciudadano la posibilidad que tenía de apelar el mismo si no estaba de acuerdo conforme al artículo 180 de la ley 1801 de 2006<sup>9</sup>.

**8.2. LA ALCADIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA** debidamente notificada allega contestación a la acción de tutela manifestando que la misma no es procedente por violación del principio de inmediatez y por el incumplimiento del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa. ( nemo auditur propiam turpitudinem allegans)

**8.3. LA POLICÍA NACIONAL** no allegó respuesta al escrito de tutela.

## **9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

9.1 Atendiendo el planteamiento expuesto por la accionada Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca en punto de la improcedencia de la presente acción por no cumplirse el requisito de inmediatez, se hace necesario desatar en primer término este requisito, que en el evento de prosperar tornaría en improcedente la demanda, pero de no advertirse falta de inmediatez se continuará con el análisis de fondo de las pretensiones de la demanda, como problema jurídico se plantean los siguientes: ¿Es procedente la presente acción de tutela para amparar los derechos deprecados por el actor cuando han transcurrido dos años y cinco meses desde que se configuró el supuesto hecho vulnerador? o por mejor decir ¿la presente acción de tutela se presentó dentro de un plazo razonable?; o ¿dos años para presentar la acción de tutela a partir del presunto hecho vulnerador es un plazo razonable dentro del presente proceso?

9.2. Las respuestas emergen diáfanas en negativa, ya que si se tiene en cuenta que el referido ciudadano conoció de la decisión de comparendo el 2 de julio de 2018, ya que se colige por su firma en el mismo y lo referido en los hechos de la demanda al punto que con posterioridad al comparendo se dirigió a la inspección de policía para interponer los recursos del caso, lo cual permite dilucidar su pleno conocimiento de éste, -véase los hechos de la demanda -; por lo que pudo haber interpuesto la acción de tutela, previo al agotamiento de los recursos procedentes contra el comparendo, puesto que también tuvo conocimiento de los mismos como lo refirió la policía en su contestación y se puede extractar de la lectura de éste, es más el propio ciudadano refiere que asistió a la inspección de policía a fin de interponer el recurso de apelación y la entonces Inspectora de Policía le manifestó que no había recibido ningún informe de comparendo,

---

<sup>9</sup> Folio 50 Cuaderno Original

constituyéndose esta última como la única acción realizada por el aquí accionante dentro de dicho procedimiento, dejando a sus suerte las resultas del mismo, pues siendo conocedor de la existencia del comparendo y su término para impugnarlo no adelantó procedimiento alguno ni realizó el uso de los recursos ordinarios que le atendían, pues a partir de ese momento, pudo haber interpuesto la acción de tutela y no hacerlo 2 años y cinco meses después, cuando el comparendo está en firme en tanto no se presentaron recursos como se colige del auto adiado 23 de octubre de 2018 emanado de la inspección de policía, anexado por la Alcaldía en su contestación, lo cual va en contravía de principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, oportunidad y plazo razonable, por el contrario, la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez para la procedibilidad de la misma, aspecto que permite evidenciar la falta de ejercicio oportuno de la acción.

9.3. Es que no es de recibo los argumentos expuestos por el actor que se dirigió a la inspección de policía y al no obtener respuesta se desentendió del comparendo, máxime cuando tuvo conocimiento del mismo debió atendiendo las máximas de la experiencia estar pendiente de su comparendo, enviar derechos de petición hasta establecer las resultas del mismo, una persona prudente y diligente puesta en las condiciones del actor hubiese estado atento a las resultas del comparendo y no esperar a que lo llamasen, ya que con el hecho de la imposición del mismo por los agentes de policía de Susa y su firma plasmada en el comparendo estaba notificado de éste y del tipo y monto de la multa y sus consecuencias, por lo que no debió esperar 2 años y cinco meses para volverse a interesar en el asunto, máxime cuando sabía de su existencia.

9.4. Al respecto la sentencia de 17 de julio de 2014 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con radicado STC9300-2014; 11001-02-03-000-2014-01456-00, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, donde denegó un amparo constitucional por no haberse ejercido de manera pronta la acción de tutela, en ese evento contra providencia judicial dentro de un proceso ordinario que fue tramitado en primera instancia ante su Despacho y en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, la cual por analogía puede extenderse al procedimiento administrativo realizado frente al comparendo impuesto y la decisión de la inspección de policía en este asunto lo siguiente.

9.5. Adveró el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria en dicha sentencia *“si bien las disposiciones que gobiernan el asunto previsto por el artículo 86 de la Carta Política no fijan un lapso determinado para su formulación, de acuerdo con los principios orientadores del mecanismo, relativos a la urgencia, celeridad y eficacia ( Cfr. Artículo 3 del Decreto 2591 de 1991), lo consecuente es que se actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.*

*No está demás reiterar que por virtud de los criterios imperantes en la materia, es indubitable que la acción de que se trata, en punto de la indicada determinación. No se instauró dentro de un prudencial y adecuado plazo, pues, como se reseñó, transcurrió un periodo de tiempo significativo desde que se emitió la indicada providencia judicial – aproximadamente siete (7) meses-, aspecto que permite*

*inferir la falta de ejercicio oportuno, proceder que se opone a la característica esencial de inmediatez que informa ese trámite especial, según la cual el quebranto de una garantía constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, excepcional y de carácter extraordinario, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado, como la corporación en repetidas ocasiones lo ha sostenido ( Cfr. CSJ STC sentencias de 3 de oct. De 2007, rad. 01230, 2 de ago. De 2007, rad.00188, 14 de sep de 2007, rad. 01316, 10 de oct. De 2009, rad. 0187, 22 de nov. De 2010, rad. 01964, 25 de abr. De 2013, rad. 00841 y 2 de mayo de 2014, rad. 00816, entre otras).”. Obsérvese como desde esta sentencia se advierte como plazo razonable 7 meses, el cual se tomará como plazo razonable para que el accionante hubiese ejercido la presente acción desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.*

9.6. Concordante con la anterior jurisprudencia la T- 246 de 2015, ha establecido que la inmediatez debe ponderarse bajo el criterio de plazo razonable y oportuno.

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”*

*“c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[43]</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”.*

9.7. De otro lado la Corte Constitucional en la citada sentencia ha referido la procedencia de la acción cuando ha transcurrido un extenso espacio entre el hecho de presunta vulneración y la acción de tutela, pero ha de observarse los motivos por los cuales no se presentó dentro de un plazo razonable para su concesión.

*“ La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”*

9.8. Surge otro interrogante en este asunto, ¿Es razonable bajo los criterios jurisprudenciales citados el ejercicio de la presente acción de tutela dos años después de la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el actor?

9.9. Para resolver este interrogante el actor debió demostrar el motivo por el cual 2 años después de conocer el presunto hecho vulnerador, viene a presentar la acción de tutela, los cuales no están demostrados en este proceso.

9.10. No existe un motivo válido para la inactividad del accionante por más de 2 años y cinco meses desde que conoció la decisión del comparendo de no interponer los recursos para activar la subsidiariedad de la presente acción y la inmediatez de la misma; no demostró estar en estado de indefensión para instaurar la acción o que tuviera algún tipo de impedimento para ejercerla, lo cual desvirtúa la regla jurisprudencial citada para su procedencia, todo lo contrario se demostró su falta de interés y desatención hacia los resultados del mismo como quedó expuesto precedentemente.

9.11. Es que la única acción realizada por el aquí accionante dentro de dicho procedimiento fue acudir a la inspección de policía la semana siguiente al comparendo y la entonces Inspectora de Policía le manifestó que no había recibido ningún informe de comparendo, por lo que siendo conocedor de la existencia del comparendo y su término para impugnarlo no adelantó procedimiento alguno ni realizó el uso de los recursos ordinarios que le atendían, se desentendió del mismo, lo cual también torna la presente acción en improcedente al no agotar los recursos ordinarios ya que la acción de tutela es mecanismo subsidiario y no principal, tampoco suple las omisiones del actor en el ejercicio de sus recursos como quedó demostrado en este asunto y lo ha reiterado la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional.

9.12. Bajo este presupuesto se entiende que la acción de tutela se debe ejercer en forma oportuna y dentro de un plazo razonable es decir que no pase un tiempo excesivo desde el hecho vulnerador hasta cuando la misma se ejerza en el entendido de su naturaleza de urgente e inmediata para la protección de derechos fundamentales, los cuales no se reunieron en este asunto por lo que la torna en improcedente ante la mora en el ejercicio de la misma y no haber agotado los recursos ordinarios frente al comparendo ya que la presente acción será procedente como mecanismo subsidiario de haberse agotado los recursos ordinarios lo cual no ocurrió en este asunto como se colige del auto de 23 de octubre de 2018 de la inspección de policía.

9.13. Por último y sea dicho de paso sobre la tensión de derechos fundamentales que puede presentarse en el supuesto normativo de la imposición de la multa y contratación con el Estado como lo manifestó el actor en el presente asunto, la Corte Constitucional zanjó la discusión en la C- 054 de 2019; adveró lo siguiente:

*"108. El numeral 4 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 establece la prohibición de obtener o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. Esta medida resulta, en principio idónea para alcanzar el fin propuesto. La posibilidad de ofrecer bienes o servicios al Estado es una fuente importante de ingresos para buena parte de la población colombiana, o puede llegar a serlo.*

*109. La necesidad de la medida no puede ser descartada de plano. El examen de este subprincipio en un escenario donde se prevé una pluralidad de medidas para alcanzar el mismo fin se torna relativa, pues en cierta medida la conclusión puede estar atada a la observación de otras medidas como las contenidas en los demás numerales del artículo que se analiza. Sin embargo, prima facie, parece admisible la valoración legislativa de que este es un medio menos lesivo que otros para los derechos posiblemente afectados.*

*110. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, lo primero que debe indicarse es que el examen recae sobre la libertad económica y comercial, derecho que, prima facie, no tiene el mismo peso que otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a cargos públicos o la educación, a los que remiten implícitamente otros numerales del artículo en cuestión. La restricción tampoco es tan intensa, pues, plausiblemente, quienes están en disposición de ofrecer bienes y servicios al Estado tienen no solo el deber, sino la posibilidad de hecho de pagar multas que ascienden a 32 SMLMV, es decir, algo más que 1 SMLMV. Finalmente, la certeza de la afectación del interés estatal derivada del no pago de la multa es indiscutible, mientras la certeza de la afectación a las libertades citadas es relativa, en la medida en que parece deberse principalmente a la negligencia del afectado.*

*111. Así, el pago de una multa que, en el peor de los casos, excede un salario mínimo no parece desproporcionada para quienes estén interesados en ejercer la actividad comercial, de quienes, por otra parte, se espera un cumplimiento de sus obligaciones económicas. "*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano ALVARO ALVARADO CONTRERAS en contra de la POLICIA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICIA DE SUSA CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUSA CUNDINAMARCA, por IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991.

**CUARTO.- EN FIRME** esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través de los medios digitales previstos para ello por la Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS  
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO:  
**No. 91**  
De hoy **18 de diciembre de 2020**  
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

